

No. 47450. Argentina and Bolivia

AGREEMENT BETWEEN THE ARGENTINE REPUBLIC AND THE REPUBLIC OF BOLIVIA ON INTEGRATED BORDER CONTROLS. BUENOS AIRES, 16 FEBRUARY 1998 [*United Nations, Treaty Series*, vol. 2667, I-47450.]

REGULATIONS OF THE AGREEMENT BETWEEN THE ARGENTINE REPUBLIC AND THE REPUBLIC OF BOLIVIA ON INTEGRATED BORDER CONTROLS. LA PAZ, 3 FEBRUARY 2003

Entry into force: 3 February 2003 by signature, in accordance with part III

Authentic text: Spanish

Registration with the Secretariat of the United Nations: Argentina, 17 May 2012

Nº 47450. Argentine et Bolivie

ACCORD ENTRE LA RÉPUBLIQUE ARGENTINE ET LA RÉPUBLIQUE DE BOLIVIE RELATIF AUX CONTRÔLES FRONTALIERS INTÉGRÉS. BUENOS AIRES, 16 FÉVRIER 1998 [*Nations Unies, Recueil des Traités*, vol. 2667, I-47450.]

RÈGLEMENT DE L'ACCORD ENTRE LA RÉPUBLIQUE ARGENTINE ET LA RÉPUBLIQUE DE BOLIVIE RELATIF AUX CONTRÔLES FRONTALIERS INTÉGRÉS. LA PAZ, 3 FÉVRIER 2003

Entrée en vigueur : 3 février 2003 par signature, conformément à la partie III

Texte authentique : espagnol

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : Argentine, 17 mai 2012

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

REGLAMENTO DEL ACUERDO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA
SOBRE
CONTROLES INTEGRADOS DE FRONTERA

La República Argentina y la República de Bolivia, en adelante denominadas "las Partes";

Teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Bolivia sobre Controles Integrados de Frontera, suscrito en Buenos Aires el 16 de febrero de 1998;

Concientes de la necesidad de establecer un Reglamento que regule dicha materia;

Han convenido en adoptar el siguiente Reglamento:

PARTE I

ACTIVIDADES OPERATIVAS DE LOS CONTROLES INTEGRADOS

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 1: Los controles de cargas País salida - País entrada, en las Areas de Control Integrado se efectuarán de conformidad al artículo 1, inciso b) del Acuerdo, en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea.

Los controles de transportes de pasajeros, vehículos particulares, turistas y otras categorías migratorias País Salida - País Entrada, en las Areas de Control Integrado, se efectuarán de conformidad al artículo 1 del Acuerdo, con la siguiente secuencia:

- Controles de organismos, País salida: Primero Aduana - último Migraciones.
- Controles de organismos, País entrada: Primero Migraciones - último Aduana.

Artículo 2: De conformidad con el párrafo segundo del artículo 3 del Acuerdo, los delitos e infracciones vinculados a las actividades de control que pudieran detectarse por parte de los servicios fiscalizadores en el Area de Control Integrado, quedarán sujetas a la jurisdicción del Estado que se encuentra efectuando el control o le corresponda efectuarlo si éste no se ha iniciado.

Los delitos e infracciones no relacionados directamente con las actividades de control, que se ejecuten o se detecten en el área de control, estarán sujetos a las reglas generales de jurisdicción vigentes en el país sede.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES MIGRATORIOS

Artículo 3: Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte se realizarán por los funcionarios competentes de ambos países situados en el Area de Control Integrado.

Artículo 4: El control de las personas en el país de salida se efectuará antes del control en el país de entrada.

Artículo 5: Los funcionarios que realicen los controles migratorios exigirán la Tarjeta Unica Migratoria o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

Artículo 6: Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realizan los controles de entrada y salida solicitarán permiso o autorización de viaje, en todos los casos en los cuales sea requerido por la legislación del Estado Parte que se encuentre efectuando el control.

Artículo 7: En el caso que existieran acuerdos sobre Tránsito Vecinal Fronterizo, los controles migratorios se ajustarán a los establecido en los mismos.

Artículo 8: Autorizada la entrada de personas, se les otorgará la documentación habilitante para su ingreso al territorio.

En caso de que fuera autorizada la salida de personas por el país limítrofe y no autorizado su ingreso por autoridad competente del país de entrada o país sede, ya sea por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, dichas personas deberán regresar al país de salida.

Artículo 9: Cuando en el Area de Control Integrado se comprobasen infracciones a las disposiciones vigentes, relativas a las actividades de control, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida y solicitarán a la autoridad competente del país sede la colaboración prevista en el artículo 3 del Acuerdo de Controles Integrados de Frontera.

CAPITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ADUANEROS

Artículo 10: Los controles aduaneros a realizar por los funcionarios en el Area de Control Integrado se refieren a:

- a) los diversos regímenes aduaneros de las Partes que regulan la salida y entrada de mercancías;
- b) los despachos de exportación e importación de mercancías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo;
- c) el egreso e ingreso de vehículos particulares y de transporte de pasajeros y de mercancías, incluido el tránsito vecinal;
- d) el equipaje de los viajeros.

Artículo 11: En los trámites de salida de mercancías, los funcionarios darán cumplimiento al control aduanero en el Area de Control Integrado, disponiendo en su caso el libramiento de las mercancías a los fines de la intervención aduanera del país de entrada.

Artículo 12: Las Partes podrán aplicar criterios de control selectivo respecto de las mercancías sometidas a tránsito internacional o despacho, tanto en el flujo de salida como de ingreso de las mismas.

Dichos criterios podrán aplicarse también al control del equipaje de los viajeros o turistas.

Artículo 13: En caso de que fuera autorizada la salida de mercancías por el país limítrofe y no autorizado su ingreso por autoridad competente del país de entrada o país sede, ya sea por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, dichas mercancías deberán reingresar al país limítrofe, sin aplicárseles las normas de exportación.

Artículo 14: En las operaciones de salida e ingreso de mercancías y vehículos por el régimen especial de Tráfico Vecinal Fronterizo y/o Tránsito Vecinal Fronterizo, el registro y habilitación de las personas beneficiarias, otorgamiento de permisos, regulación y modalidades de funcionamiento, se ajustarán a la normativa vigente en los Estados Parte al efecto; así como los acuerdos que se hubieran coordinado.

Artículo 15: En el egreso e ingreso de vehículos particulares se establece que:

- a) el registro y el control aduanero se ejercerán en el Area de Control Integrado por parte de los funcionarios aduaneros del país de salida y del país de entrada, en su misma secuencia;
- b) para los fines de registro se utilizarán los formularios vigentes o los mecanismos alternativos que se implementen.

Artículo 16: En el egreso e ingreso de medios de transporte de pasajeros y de mercancías se establece que:

- a) los medios de transporte ocasionales de personas y mercancías deberán contar con la habilitación correspondiente para la prestación de dichos servicios, expedida por las autoridades competentes de las Partes;
- b) los procedimientos para el egreso e ingreso serán análogos a los establecidos para los vehículos particulares en el artículo 15;
- c) los medios de transporte regulares de pasajeros y de mercancías que cuenten con la habilitación correspondiente expedida por la autoridad competente de las Partes.
- d) en los demás aspectos no contemplados precedentemente, serán de aplicación las normas citadas en el Anexo I - Aspectos Aduaneros - del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre entre los Países del Cono Sur.

Artículo 17: Las operaciones descritas anteriormente, así como otras que se acuerden entre las respectivas administraciones de aduana de las Partes, podrán ser sustituidas por mecanismos de integración informática de procedimientos aduaneros que resulten en objetivos equivalentes a los que se desprenden del presente Reglamento de Controles Integrados.

CAPITULO IV DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES FITOSANITARIOS Y ZOOSANITARIOS

Artículo 18: Los controles fito y zoosanitarios deberán realizarse cumpliéndose la normativa exigida por cada Parte al respecto.

A los efectos del presente Capítulo, se entiende por control fito y zoosanitario al conjunto de medidas de sanidad relativas a las especies vegetales y animales, de productos y subproductos, realizadas por las autoridades competentes de las Partes; e inocuidad alimentaria sobre estos alimentos y otros.

Artículo 19: Las inspecciones fito y zoosanitarias se efectuarán en todos los casos.

Respecto a la inspección fitosanitaria, las Partes se ajustarán al listado de productos vegetales intercambiados de acuerdo al riesgo fitosanitario, según las Resoluciones dictadas a este respecto por el Servicio Nacional de Sanidad Agroalimentaria y Ganadera (SENASAG) y el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de Argentina